

PROYECTO DE DECRETO XX/2020, de XX de XX, del Consell, de desarrollo de la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGTBI

ÍNDICE

Preámbulo

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Principios generales

Artículo 4. Coordinación de políticas LGTBI

TÍTULO II. EL CONSEJO VALENCIANO LGTBI

Artículo 5. Adscripción y naturaleza

Artículo 6. Finalidad

Artículo 7. Funciones

Artículo 8. Composición

Artículo 9. La presidencia

Artículo 10. Las vicepresidencias

Artículo 11. Vocalías

Artículo 12. Facultades de las personas designadas como vocales

Artículo 13. Procedimiento de nombramiento de las vocalías

Artículo 14. Presentación de candidaturas

Artículo 15. Criterios de selección de candidaturas

Artículo 16. Cese en las vocalías

Artículo 17. Secretaría

Artículo 18. Indemnizaciones a las vocalías del Consell

Artículo 19. Funcionamiento

Artículo 20. Régimen jurídico

TÍTULO III. POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS LGTBI

Artículo 21. Servicio de asesoramiento y apoyo a las personas LGTBI, sus familiares y personas allegadas

Artículo 22. Protocolo de atención a las personas LGTBI mayores

Artículo 23. Protocolo para la atención a la infancia y adolescencia LGTBI

Artículo 24. Protocolo ante supuestos de acoso y violencia en el ámbito educativo

Artículo 25. Protocolo para la atención de víctimas de delitos de odio

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 26. Órganos competentes para el inicio y la instrucción del procedimiento

Artículo 27. Plazo de resolución

Artículo 28. Procedimiento

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del artículo 20 del Decreto 102/2018, de 27 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 8/2017, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana

Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Tercera. Entrada en vigor

PREÁMBULO

Este decreto tiene como finalidad principal desarrollar reglamentariamente la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGTBI.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 18.f de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta de la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, conforme el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día XX de XX de 201X.

DECRETO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El presente decreto tiene por objeto desarrollar los preceptos contenidos en la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGTBI, estableciendo los mecanismos, medidas y procedimientos destinados a garantizar los derechos que esta reconoce para todas las personas LGTBI residentes en la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente decreto será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su edad, domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. La Generalitat, las diputaciones y los ayuntamientos, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de estas instituciones, garantizarán el cumplimiento de la Ley 23/2018 y del presente decreto, y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Principios generales

Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana deberán respetar, dignificar y proteger los derechos de las personas LGTBI y de los grupos en los que se integran; y garantizar que estos derechos sean reales y efectivos. Además, deberán facilitarle a las personas LGTBI, y a los grupos en que se integran, la participación y la representación en todos los ámbitos de la vida social y contribuir a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas y establecer medidas concretas para conseguir una sociedad más justa, libre y

equitativa basada en la igualdad de oportunidades de las personas LGTBI y en la aceptación de la diversidad como un valor añadido.

Artículo 4. Coordinación de políticas LGTBI

La Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales será la responsable de la coordinación de la ejecución de las políticas LGTBI a través de la aprobación, seguimiento y evaluación de la Estrategia Valenciana para la igualdad LGTBI.

TÍTULO II. EL CONSEJO VALENCIANO LGTBI

Artículo 5. Adscripción y naturaleza

1. El Consejo Valenciano LGTBI, en adelante el Consejo, es, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 23/2018, de la Generalitat, un órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI y un órgano consultivo adscrito a la conselleria con competencias en materia LGTBI.

Sus informes tienen carácter informativo, consultivo y no vinculante.

2. El Consejo queda adscrito a la conselleria con competencias en materia LGTBI, que le da apoyo técnico y le presta los medios personales y materiales necesarios para la ejecución de sus funciones.

3. Su composición, sus funciones y su régimen jurídico se regulan mediante el presente decreto.

Artículo 6. Finalidad

El Consejo, en cuanto órgano de participación ciudadana de la Generalitat Valenciana y como órgano consultivo de la administración, tiene como principal finalidad la evaluación y el seguimiento sobre la aplicación de la Ley 23/2018, de la Generalitat y de la Estrategia Valenciana para la Igualdad LGTBI.

Igualmente le corresponde fomentar la cooperación entre la Administración de la Generalitat Valenciana, las administraciones competentes en su ámbito de aplicación y aquellas asociaciones de la sociedad civil que desarrollan su labor en la Comunitat Valenciana y que trabajan en el ámbito de la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI.

Artículo 7. Funciones

Las funciones que debe desarrollar el Consejo son:

a) Aprobar y velar por el desarrollo y seguimiento de la Estrategia Valenciana para la Igualdad LGTBI.

- b) Realizar un informe anual sobre la situación del colectivo LGTBI en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que evaluará las políticas previstas e implementadas, comprendidas en la Estrategia Valenciana para la Igualdad LGTBI y podrá contemplar propuestas de mejora y adaptación de los servicios o las administraciones competentes. Se remitirá a la conselleria con competencias en materia LGTBI para que, a través del Consell, se remita a Les Corts.
- c) Deliberar y realizar propuestas para conseguir la plena visibilidad e igualdad de la población LGTBI, para evitar la discriminación y prevenir todos los fenómenos de la LGTBIfobia.
- d) Informar los proyectos de normativa de carácter general y sobre los proyectos de planes de actuación de la Generalitat que tengan incidencia en la población LGTBI y evitar su discriminación.
- e) Formular propuestas y recomendaciones sobre la adaptación de los servicios públicos de la Generalitat Valenciana y su documentación administrativa relacionada, a la realidad de las personas LGTBI.
- f) Formular propuestas y recomendaciones para fomentar la igualdad, la libertad, el bienestar y la inclusión social de todas las personas LGTBI.
- g) Promover estudios e iniciativas sobre actuaciones y proyectos relacionados con la igualdad de las personas LGTBI.
- h) Proponer a la presidencia del Consejo que envíe sus conclusiones y propuestas a otros consejos de participación, órganos e instituciones de la Generalitat Valenciana, a las entidades locales y a los organismos e instituciones del Estado y de la Unión Europea cuando lo crea conveniente.
- i) Designar a las personas representantes para exponer las conclusiones en las deliberaciones de otros espacios de participación de la Generalitat cuando sea preciso y recoger sus aportaciones.
- j) Deliberar sobre todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a iniciativa del órgano convocante.
- k) Las demás que correspondan al carácter consultivo del Consejo y cualquier otra que el ordenamiento jurídico vigente le asigne.

En el desarrollo de todas estas funciones, el Consejo debe promover la equidad entre mujeres y hombres, mediante la aplicación de la perspectiva de género, teniendo en cuenta también las realidades no binarias.

Artículo 8. Composición

1. El Consejo está integrado por:

- a) Una presidencia.
- b) Una vicepresidencia primera.
- c) Una vicepresidencia segunda.
- d) Las vocalías.
- e) Una secretaría.

2. La composición y posterior renovación de las personas que forman parte del Consejo responderá a criterios de participación mínima del 50 por ciento de mujeres.

3. La composición y posterior renovación de las personas que pertenecen al Consejo responderá a criterios de participación mínima del 50 por ciento de personas no vinculadas a las administraciones públicas.

Artículo 9. La presidencia

1. La presidencia del Consejo corresponde a la persona titular de la conselleria que ostente las competencias en materia LGTBI.

2. La Presidencia tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, promover y coordinar la actuación del Consejo y seleccionar a las entidades y personas que formen parte de las comisiones de trabajo a que se refiere el presente decreto.

b) Representar y ejercer las acciones que correspondan al Consejo.

c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno y la fijación del orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones de las personas miembro.

d) Presidir las sesiones del pleno y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

e) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

g) Llevar a cabo cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia.

3. La Presidencia puede invitar a las sesiones a aquellas personas expertas que considere oportuno.

4. La Presidencia informa sobre el desarrollo de las gestiones realizadas respecto a las propuestas aprobadas previamente por el Consejo.

5. La Presidencia podrá delegar sus funciones en la Vicepresidencia Segunda.

Artículo 10. Las vicepresidencias

El Consejo estará formado por dos vicepresidencias. Al menos una de ellas estará ocupada por una mujer.

1. La Vicepresidencia Primera será nombrada por la Presidencia del Consejo a propuesta de las personas que no forman parte del Consejo en representación de las administraciones públicas, que votarán a una persona de entre ellas, elegida por mayoría simple.

El cargo tendrá una duración máxima de tres años, y prestará apoyo a la Presidencia y a la Vicepresidencia Segunda en todo lo que sea necesario.

La siguiente persona más votada que quede en la lista de votación después de la persona elegida para ejercer la Vicepresidencia Primera será la que ejerza las funciones de la Vicepresidencia Primera por ausencia o delegación de la persona titular de esta.

2. La Vicepresidencia Segunda corresponde a la persona titular de la Secretaría Autonómica con competencias en materia LGTBI.

La Vicepresidencia Segunda ejerce la Presidencia del Consejo por ausencia o delegación de la persona titular de la Presidencia.

Asimismo, convoca las sesiones de las comisiones de trabajo que se creen por razón de la materia y del territorio.

La Vicepresidencia Segunda puede delegar sus funciones entre los titulares de los centros directivos dependientes de la secretaría autonómica.

Artículo 11. Vocalías

1. Son vocales del Consejo:

a) Una persona responsable de cada una de las siguientes competencias designada por la conselleria correspondiente: sanidad; educación; cultura y deporte; justicia y administraciones públicas; empleo; empresa y responsabilidad social; y seguridad y emergencias.

b) Una persona designada por cada una de las direcciones generales con competencia en LGTBI; igualdad de género; juventud; mayores; migración o cooperación e infancia y adolescencia.

c) Una persona a propuesta de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

d) Dos personas LGTBI en representación de los agentes económicos y sociales de la Comunitat Valenciana, elegidas por la Mesa de Recuperación Social.

e) Catorce personas LGTBI en representación de las asociaciones que tengan entre sus fines la defensa de los intereses de las personas LGTBI y que cuenten con sede en la Comunitat Valenciana.

2. La duración del mandato de las vocalías será de tres años, renovable por un período de la misma duración. En el caso de que existan vocalías que formen parte del Consejo por razón de su cargo, su condición de vocal se ostentará mientras se mantengan en el cargo por el cual fueron designadas. Para cada vocalía se designará una persona suplente.

3. El nombramiento de las personas designadas para formar parte del Consejo lo realizará la Presidencia una vez recibidas las propuestas de las consellerias o direcciones generales, de las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y de la Mesa de Recuperación Social.

Artículo 12. Facultades de las personas designadas como vocales

Las personas designadas como vocales tienen las facultades siguientes:

a) Participar en las deliberaciones y los debates y realizar propuestas y recomendaciones.

- b) Ejercer el derecho de voto, formular voto particular y expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- c) Obtener la información necesaria para cumplir con sus funciones y, en particular, acceder a cualquier documentación administrativa que tenga relación con los programas o actuaciones realizadas por la Generalitat en favor de las personas LGTBI.
- d) Solicitar a la presidencia la presencia de personas que, por sus conocimientos, la responsabilidad que desarrollan u otros motivos, pueden realizar aportaciones de interés.
- e) Solicitar a la presidencia la introducción de puntos del orden del día en la siguiente convocatoria.
- f) Las demás facultades inherentes a su condición de vocales necesarias para el correcto cumplimiento de sus funciones.
- g) Percibir indemnizaciones por desplazamiento, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este decreto.

Artículo 13. Procedimiento de nombramiento de las vocalías

1. El nombramiento de las vocalías del Consejo se regirá por el siguiente procedimiento:
 - a) Las vocalías en representación de la Administración del Consell serán nombradas por la Presidencia del Consejo, a propuesta de los respectivos departamentos.
 - b) Las vocalías en representación de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y de la Mesa de Recuperación Social serán nombradas por la Presidencia del Consejo, a propuestas de estas.
 - c) Las vocalías en representación de las asociaciones LGTBI serán nombradas por la Presidencia del Consejo, a propuesta de la dirección general competente en materia LGTBI después de seguir el procedimiento establecido en los artículos 14 y 15.
2. Para cada una de las vocalías del Consejo, la Presidencia nombrará de la misma forma una persona suplente, para que sustituya a la persona titular en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

La duración de las sustituciones quedará limitada al tiempo de mandato que le quedase a la persona sustituida.

Artículo 14. Presentación de candidaturas

Para la presentación de candidaturas a las vocalías establecidas en el apartado e) del artículo 11 se procederá de la siguiente manera:

1. Para determinar las asociaciones LGTBI que puedan optar a la presentación de candidaturas se establecen los siguientes requisitos: en sus estatutos debe estar incluido como objetivo la igualdad LGTBI y además deberá tener probada su actividad en este ámbito. Para ello será suficiente desarrollar esos programas o actividades en colaboración con las administraciones o, en caso contrario, que se realicen de manera pública y quede constancia de ello.
2. La dirección general con competencias en materia LGTBI publicará en la web de la conselleria a la cual esté adscrita, un listado de entidades según la clasificación establecida, dando un plazo mínimo de cinco días hábiles para que se puedan presentar alegaciones al mismo. Una vez finalizado ese plazo, y en un máximo de cinco días hábiles se publicará el listado definitivo.

3. Las entidades que deseen formar parte del Consejo deberán presentar su candidatura a través de un procedimiento telemático disponible en la página web de la conselleria con competencias en materia LGTBI. Asimismo, tanto el procedimiento y, por lo tanto, los modelos de solicitud y otra documentación a aportar, serán publicados en la sede electrónica de la Generalitat, <<https://sede.gva.es/>>

4. El plazo para presentar las candidaturas será de un mes, a partir de la habilitación del procedimiento telemático de presentación de candidaturas en la web de la conselleria competente en materia LGTBI, que será anunciado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

El órgano de gobierno de cada entidad deberá, mediante acuerdo, autorizar la presentación de la candidatura, designando a las personas que formarán parte de la misma.

Las candidaturas podrán incluir un máximo de cuatro personas, siendo mujeres al menos la mitad, a los efectos de garantizar el principio de paridad de género en la representación de las entidades LGTBI en el Consejo.

Una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas, estas se publicarán en la página web de la conselleria con competencias en materia LGTBI.

Artículo 15. Criterios de selección de candidaturas

1. Una vez publicadas las candidaturas en la página web de la conselleria con competencias en materia LGTBI, se establecerá mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente, plazo y forma de votación telemática por parte de las entidades que figuren en el listado definitivo al que se refiere el apartado 2 del Artículo 14. Solamente podrán emitir votos en cada apartado las entidades que figuren en el listado del mismo. Cada entidad podrá votar como máximo a ocho personas. Además, la votación deberá ser paritaria, es decir, se deberá votar al menos a la mitad de las mujeres del total de personas votadas.

2. Las vocalías serán las catorce más votadas, teniendo en cuenta las siguientes restricciones: el número de mujeres será un mínimo de siete, una entidad no podrá tener más de dos representantes elegidas, al menos habrá para cada provincia dos personas representantes de entidades con sede principal en la misma, y se establece al menos -si hay candidaturas- una persona propuesta por entidades de familiares LGTBI, de familias LGTBI, con sede en una ciudad que no sea capital de provincia y que actúan principalmente en el ámbito del deporte, la juventud y las personas mayores.

3. En caso de empate a la hora de realizar la ordenación de las votaciones se seguirán los siguientes criterios en este orden: pertenencia a entidades menos representadas en los puestos anteriores, ser mujer y tener menor edad.

4. La dirección general competente en materia LGTBI, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los puntos anteriores realizará una propuesta de designación de las vocalías, con sus correspondientes suplencias.

Artículo 16. Cese en las vocalías

El cese de las personas que ostenten las vocalías podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

1. Por la expiración del plazo de su mandato.
2. Por cese en el cargo por razón del cual se efectuó el nombramiento.
3. Por voluntad propia.
4. Por disolución de la entidad a la que representan.
5. Por dos ausencias consecutivas e injustificadas a las sesiones del Pleno, apreciada por la Secretaría del Consejo y acordada por el Pleno por mayoría absoluta.
6. Por defunción o incapacidad declarada judicialmente.

Artículo 17. Secretaría

1. La secretaría será ejercida por una persona funcionaria de la dirección general con competencias en materia LGTBI, con un nivel de jefatura de servicio o superior, nombrada por la presidencia del Consejo, con voz pero sin voto.

2. Son funciones de la secretaría:

- a) Extender las actas de las sesiones del Pleno, autorizadas con su firma y el visto bueno de la Presidencia, y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
- b) Custodiar la documentación del Consejo.
- c) Expedir certificaciones de actas y acuerdos.
- d) Cuantas otras sean inherentes a su condición, de acuerdo con la legislación sobre régimen de los órganos colegiados de las administraciones públicas.

3. La persona titular de la secretaría coordina, conjuntamente con la vocalía en representación de la dirección general con competencias en material LGTBI, las comisiones de trabajo.

Artículo 18. Indemnizaciones a las vocalías del Consell

1. Con la finalidad que la asistencia a las reuniones del Consejo no suponga una carga económica para las personas designadas para las vocalías establecidas en la letra e) del artículo 11 de este decreto, podrán abonarse con cargo al presupuesto de la dirección general competente en materia LGTBI, sin que en ningún caso suponga un incremento de la dotación anual inicial presupuestaria, los gastos de desplazamiento generados por la participación de estas vocalías a las reuniones del Consejo.

El importe de la indemnización a percibir será el de los gastos documentalmente justificados. Si el medio de transporte utilizado es el vehículo propio, el importe de la indemnización será el que resulte de aplicar a los kilómetros recorridos las cuantías que en cada momento se fijen en la normativa aplicable a la administración de la Generalitat sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 19. Funcionamiento

1. El Consejo funciona en pleno y en las comisiones de trabajo que se constituyen por razón de la materia y del territorio.
2. El pleno lo integran la presidencia, las vicepresidencias, las vocalías y la secretaría, y ejerce las funciones previstas en el artículo 7.
3. El pleno celebra un mínimo de dos reuniones ordinarias al año. También celebra las sesiones extraordinarias que convoque la presidencia o a petición de un tercio de las personas miembro.
4. Las comisiones de trabajo son creadas por el pleno, tienen carácter temporal y forman parte de ellas las vocalías que manifiesten su voluntad de participar. Cuando las solicitudes sean excesivas y deba hacerse una selección, la decisión corresponde a la presidencia, que, en todo caso, incluirá la diversidad de opiniones del Consejo.
5. Las funciones de las comisiones de trabajo son las que le atribuye el pleno. Las comisiones de trabajo se reunirán cuando las convoque la vicepresidencia segunda.
6. Las conclusiones de las comisiones de trabajo se informarán al pleno de el Consejo.
7. Para la adopción de acuerdos será suficiente la mayoría simple de los votos de las personas miembros asistentes, dirimiendo los empates el voto de calidad de la Presidencia del Consejo.

Artículo 20. Régimen jurídico

El Consejo se regirá por las disposiciones del presente decreto y, en todo caso, por lo que dispone la normativa vigente en materia de órganos colegiados de la Administración de la Generalitat o la normativa estatal sobre la materia.

TITULO III. POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS LGTBI

Artículo 21. Servicio de asesoramiento y apoyo a las personas LGTBI, sus familiares y personas allegadas

1. La Generalitat dispondrá de un servicio público de información, orientación y asesoramiento integral, incluido el psicológico, legal, administrativo y social, con inclusión de sus familiares y personas allegadas, con independencia de su procedencia y situación administrativa, en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a la condición de persona LGTBI, así como a la interseccionalidad.
2. El servicio atenderá de manera específica a las personas trans en sus necesidades sociales, ofreciendo orientación educativa y laboral y asesoramiento en cuestiones jurídicas y sanitarias.
3. El servicio prestará una atención integral, incluyendo asistencia y asesoramiento jurídico, a las personas LGTBI víctimas de violencia por LGTBifobia y solicitantes de asilo por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

4. La Generalitat garantizará que las personas LGTBI tengan acceso al servicio al menos en la provincia de su domicilio. El servicio tendrá que formar parte de la red pública de servicios sociales.

5. El personal encargado del servicio tendrá que tener conocimiento acreditado, por formación o por experiencia, de las realidades LGTBI.

6. Los espacios físicos que disponga este servicio servirán también de punto de encuentro y reunión de las personas LGTBI y sus familias.

7. El servicio será el encargado de hacer la propuesta a la dirección general con competencias en materia LGTBI para la derivación a viviendas para acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

Artículo 22. Protocolo de atención a las personas LGTBI mayores

La atención gerontológica que reciban las personas LGTBI a través de los servicios sociales, asistenciales o residenciales, se realizará siguiendo un protocolo de atención y coordinación que será realizado conjuntamente entre el órgano con competencia en protección de las personas mayores y el órgano con competencias en materia LGTBI.

Artículo 23. Protocolo para la atención a la infancia y adolescencia LGTBI

La conselleria con competencias en materia de infancia y adolescencia incluirá en los protocolos de prevención, acompañamiento e intervención ante supuestos de acoso o violencia, cuando estén motivados por LGTBIfobia relativas al ámbito familiar, las especificaciones correspondientes a esta situación. Dichos protocolos serán de obligado cumplimiento para todos los servicios que traten con personas menores de edad y estén sostenidos con fondos públicos de forma total o parcial.

Artículo 24. Protocolo ante supuestos de acoso y violencia en el ámbito educativo

La conselleria con competencias en materia de educación incluirá en los protocolos de prevención, acompañamiento e intervención ante supuestos de acoso o violencia, cuando estén motivados por LGTBIfobia, las especificaciones correspondientes a esta situación. Dichos protocolos serán de obligado cumplimiento para todos los centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 25. Protocolo para la atención de víctimas de delitos de odio

La conselleria competente en las oficinas de atención a víctimas del delito, conjuntamente con la conselleria competente en materia LGTBI, elaborarán el protocolo para la atención a las víctimas de delitos de odio por motivo de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar, que será de aplicación en todos los servicios públicos, especialmente los de sanidad y seguridad y emergencias, de competencia autonómica.

TITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 26. Órganos competentes para el inicio y la instrucción del procedimiento

La dirección general competente en materia de no discriminación a las personas por motivos de orientación sexual, identidad de género expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar. será el órgano competente para la incoación de los procedimientos sancionadores por las infracciones tipificadas en el título V de la ley 23/2018.

La instrucción del procedimiento corresponderá a la Subsecretaría.

Artículo 27. Plazo de resolución

El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento sancionador será de seis meses, a contar desde la fecha de incoación.

Artículo 28. Procedimiento

La instrucción y la resolución del procedimiento sancionador se ajustará a la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto del Consell.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del artículo 20 del Decreto 102/2018, de 27 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 8/2017, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.

Se modifica el apartado 2 del artículo 20 del Decreto 102/2018, de 27 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 8/2017, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana de la siguiente manera:

Donde dice: “Cada entidad solo podrá presentar candidatura para ser elegida en una de las categorías f) y g), y como máximo podrá presentar dos propuestas.”

Tiene que decir: “Cada entidad solo podrá presentar candidatura como máximo dos propuestas por categoría”

Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la persona titular de la conselleria con competencias en materia LGTBI para desarrollar las previsiones contenidas en el mismo mediante las órdenes correspondientes.

Tercera. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, XX de XX de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER